

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 408/2018

**EXPEDIENTE: 139/2017 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**.PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **408/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, apoderado legal de *********, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **139/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el ********* en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite.

En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el actor ********* apoderado legal de *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son del tenor siguiente:



“...

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ, de la resolución administrativa dictada en el recurso de revisión ***** , el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ del oficio número ***** , de 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado, como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.**----- ...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 8, 6, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de Octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de una sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala de Primera Instancia dentro del juicio **139/2017** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca

en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. El recurrente argumenta esencialmente que la sentencia que combate le agravia porque viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento al no estudiar de manera correcta los motivos de nulidad del acto administrativo señalados en la demanda, al no exponer de manera congruente, correcta y precisa cada uno de los motivos de inconformidad, los cuales enuncia en sus agravios.



También arguye el recurrente que la sentencia emitida en primera instancia le agravia al carecer de la debida fundamentación y motivación, al no analizar que la autoridad administrativa para negar el tramite catastral invocó el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Catastro de manera equivocada, pues el mismo se refiere a cesión de derechos y en el caso en particular se celebró un contrato de compra venta, por lo que no puede haber cesión , sino la figura de traslado de dominio en términos el artículo 49 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, no se estableció las razones particulares por las cuales tiene que ser aplicable el caso concreto de compraventa de un terreno el artículo 45 del citado Reglamento y, que catastro no tiene la competencia para cuestionar o encauzar jurídicamente los contratos que los particulares celebran respecto de los inmuebles.

En esencia le asiste razón al recurrente al señalar que la sentencia de primera instancia de fecha trece de julio del dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal viola en su perjuicio las normas esenciales del

procedimiento, sin embargo se actualiza dicha ilegalidad por motivos distintos a los que plantea; pues esta Sala de alzada de forma oficiosa puede estudiar los presupuestos procesales aún en ausencia de la invocación de agravios o excepciones, que en el caso, es la incompetencia de la autoridad emisora del acto primigenio en sede administrativa, lo que deviene en un procedimiento viciado desde su origen.

Sirve de apoyo la Tesis jurisprudencial 146, vertida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 2011, Tomo V Civil Primera Parte- SCJN Primera Sección-Civil, Subsección 2-Adjetivo, visible a página 159, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO). Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas”.

Es así, por que del estudio integral de las constancias del juicio de origen, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que no se analizó la competencia de la autoridad que emitió el acto primigenio en sede administrativa contenido en el oficio ***** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, denominada Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de

Oaxaca, por lo que se incumplió con el requisito esencial de carácter formal previsto por el artículo 16 Constitucional y 17, fracción I, de la Ley invocada que rige a este Tribunal.

Por lo que con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la Sala de origen ha agotado su jurisdicción al emitir su pronunciamiento, procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción**, lo que no implica la suplencia de agravios. Sirve de apoyo por identidad jurídica, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:



“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Ahora, el estudio de la competencia de las autoridades que emiten actos de molestia, debe ser oficioso y, por tanto, preferente a cuestiones relativas al fondo; por lo que sirve de sustento lo previsto en el último párrafo¹ del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

¹ “...**ARTÍCULO 208.-** (...) El Tribunal Podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de dicha resolución...”

Así, el artículo 16 de la Constitución Federal estipula el imperativo a que están sujetos todos los actos de autoridad, el cual consiste en estar debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”. Lo resaltado del texto es nuestro.

Ante tales consideraciones, conviene destacar que la competencia, así como su fundamentación, ha sido catalogada como un requisito *Sine Qua Non*, de los actos de autoridad; toda vez que al no realizarse de esa manera, implica que los justiciables se encuentren en un evidente estado de indefensión ante una autoridad incompetente. Lo anterior se expresa a la luz de la Jurisprudencia P./J. 10/94 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, visible a página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En dichos términos, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado mediante Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que las Salas deben estudiar al resolver juicios de nulidad la competencia de las autoridades demandadas. Tal situación queda patente en la transcripción de la Jurisprudencia en cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, visible a página 154, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”



Ahora bien, del estudio integral que obran en la constancias del expediente de nulidad 114/2018, se advierte que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca al emitir la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete emitida

en el recurso de revisión de número ***** no analizó la competencia de la ***** , para resolver o contestar las solicitudes de trámite catastral; pues de los preceptos legales que invoca la autoridad primigenia para fundar su competencia para emitir tal acto, artículos 1², 9 fracción IV³, 13⁴ y 22⁵ de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; 1⁶, 2⁷, 26⁸, 27⁹ y 30¹⁰ del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha seis de marzo de dos mil quince, en ninguno le otorga facultades para contestar trámite catastral a los Fedatarios Públicos, propietarios o poseedores que lo solicitan ante ese Instituto, pues de tales preceptos legales es claro que el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado es la autoridad competente para determinar la procedencia o improcedencia de los trámites catastrales; que si bien es cierto, la Coordinadora de Enlace

² “**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo a las autoridades que la propia Ley establece.”

³ “**ARTÍCULO 9.-** Son autoridades en materia de Catastro: (...) IV. Los Coordinadores de Área, notificadores y verificadores adscritos al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.”

⁴ “**ARTÍCULO 13.-** El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dotado de autonomía administrativa, técnica y operativa para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas”.

⁵ “**ARTÍCULO 22.-** El instituto contará con las áreas, departamentos y oficinas administrativas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. El Reglamento Interno del Instituto determinará su organización administrativa”.

⁶ “**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca”.

⁷ “**Artículo 2.** El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá las actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan de Desarrollo, con sujeción a la transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables.”

⁸ “**Artículo 26.** La Coordinación de Enlace Municipal, para el cumplimiento de sus facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los siguientes Departamentos: Departamento de Tramitación de Solicitudes, Departamento de Atención y Apoyo a Municipios y Departamento de Enlace y Verificación”.

⁹ “**Artículo 27.** El Departamento de Tramitación de Solicitudes contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Enlace Municipal y tendrá las siguientes facultades: **I.** Vigilar la recepción de solicitudes de trámites catastrales, presentados por los contribuyentes, Fedatarios Públicos y Organismos Gubernamentales, cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes; **II.** Turnar y supervisar hasta su conclusión el seguimiento a las solicitudes de trámite catastral, presentada ante el Instituto; **III.** Coadyuvar con las áreas que intervengan en el procedimiento de las solicitudes de trámites cástrales, para su análisis, determinado la procedencia o improcedencia de las mismas; **IV.** Cotejar y validar en el programa correspondiente proporcionado por la Secretaría, los recibos de pago por concepto de servicios Catastrales, previo a la emisión de la Cedula Catastral; **V.** Recibir las solicitudes de tramite catastral respecto de las cuales se encuentren pagados los derechos por servicios catastrales, capturar y validar la información de la solicitud actualizando la base de datos del sistema de información territorial, para su envío a la Coordinación de Gestión Territorial; **VI.** Asesorar a los contribuyentes para la realización de tramites catastrales; **VII.** Auxiliar al Coordinador, cuando así corresponda en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de observancia general, y **VIII.** Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.”

¹⁰ “**Artículo 30.** Los actos administrativos que realicen los servidores públicos del Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán sujetos a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y a las demás disposiciones normativas aplicables.”

Municipal del citado Instituto es superior jerárquico de la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes, también lo es, que del artículo 25¹¹, del Reglamento Interno del Instituto Catastral, que no invocó, se especifican las facultades de la Coordinación de Enlace Municipal, de la cuales no se advierte su facultad para suplir a su inferior jerárquico para contestar la solicitud de trámites catastrales, o que también cuente con la facultad de determinar la procedencia o improcedencia de los trámites catastrales.

Es entonces, que al no realizar la autoridad revisora en sede administrativa un análisis de la competencia de la autoridad primigenia para emitir el acto impugnado de origen, al ser un requisito esencial en el procedimiento y de seguridad jurídica que todo acto sea emitido por autoridad competente y, cuando ese requisito no es satisfecho se actualiza la hipótesis legal de nulidad lisa y llana; por lo que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aplicada supletoriamente (admitió, sustanció y resolvió el recurso de revisión conforme al Libro Primero denominado “Del Procedimiento Administrativo en General” de la Ley invocada vigente en ese momento), debió revocar el acuerdo contenido en el oficio ***** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca –visible a foja 56 del expediente de nulidad- y, por consiguiente turnar la solicitud catastral a la autoridad legalmente competente para que resolviera lo conducente.



¹¹ “Artículo 25. La Coordinación de Enlace Municipal, contará con un Coordinador quien dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades: **I.** Organizar, supervisar y evaluar el seguimiento a las solicitudes presentadas por los Fedatarios Públicos, propietarios y poseedores; **II.** Fomentar la asesoría a los Municipios del Estado en lo relativo al impuesto predial y de traslación de dominio; **III.** Programar el apoyo operativo, administrativo y técnico que los Ayuntamientos, requieran para el desempeño de las actividades catastrales y su gestión tributaria; **IV.** Supervisar el flujo de la información y solicitudes generadas en los ayuntamientos, gestionando su tramitación cuando exista convenio con estos; **V.** Informar al Director General del Instituto, sobre la eficacia y eficiencia en la gestión catastral tributaria; **VI.** Planear la facturación del padrón predial, observando la normatividad y procedimientos vigentes; **VII.** Coordinar la elaboración de estudios para la actualización de los procesos catastrales; **VIII.** Expedir constancias y certificar las copias de documentos que obre en poder de la Coordinación con motivo de los asuntos de su competencia; **IX.** Auxiliar al Director General, cuando así corresponda, en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de observancia general competencia del Instituto para someterlos a la consideración del Secretario; **X.** Promover con los Municipios del Estado la celebración de convenios en materia catastral, así como vigilar y dar seguimiento a los celebrados, de acuerdo a las disposiciones establecidas; **XI.** Representar al Director General del Instituto ante las Autoridades Municipales en las actividades de promoción y difusión vinculada al catastro; y **XII.** Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.”

Consecuentemente la autoridad demandada y revisora en sede administrativa, dejó de observar el requisito de validez del acto administrativo establecido en la fracción I, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al momento de emitirse la resolución en sede administrativa, mismo precepto legal que impone la obligación de que todo acto administrativo debe expedirse por autoridad competente. Sirve de sustento legal por analogía jurídica, la Tesis Aislada de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Sexta Parte, pagina 101, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 238, FRACCION I Y 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION). El artículo 238 del actual Código Fiscal de la Federación señala en su fracción I, como causa de ilegalidad de la resolución administrativa combatida, la incompetencia del funcionario que la haya dictado; a su vez, el artículo 239 del propio código tributario establece el sentido que pueden tener las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación: reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad en forma lisa y llana y declarar su nulidad para determinados efectos, señalando en su parte final que la declaración de nulidad para efectos será cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 del propio código (omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación; vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere esas facultades); en consecuencia, haciendo una interpretación armónica de los preceptos legales antes indicados, se debe de concluir que cuando se declara la nulidad de una resolución, por ser incompetente la autoridad que la emitió, se debe de hacer en forma lisa y llana y no para efectos, por no estar el caso en ninguno de los supuestos contemplados por el párrafo final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación”.

Ante tales consideraciones e ilegalidad que perjudica al administrado, procede **REVOCAR** la sentencia de trece de julio de dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **139/2017**, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 208, fracción I y II, 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del recurso de revisión ***** contenida en el oficio ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca

y, del oficio ***** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete emitido por *****, por carecer de competencia para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de los tramites catastrales.

Se ordena al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, turne la petición del administrado a la autoridad competente, Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes, para que dé respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de trámite catastral del aquí recurrente;¹² en virtud que es obligación de toda autoridad garantizar el derecho de petición.

Con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución del recurso de revisión ***** contenida en el oficio ***** de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y, del oficio ***** de fecha tres de julio de dos mil diecisiete emitido por la Coordinadora de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por carecer de competencia para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de los tramites catastrales.

Se ordena al Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, turne la petición del administrado a la autoridad competente, Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes, para



¹² SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4o.A.455 A Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pag. 1454, Tesis Aislada(Administrativa)

que dé respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de trámite catastral del aquí recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS